República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución

Número: RESOL-2025-36-APN-SIYC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 10 de Marzo de 2025

Referencia: EX-2023-100035220- -APN-DGD#MDP

VISTO el Expediente N° EX-2023-100035220- -APN-DGD#MDP, y

CONSIDERANDO:

Que el expediente citado en el Visto, se inició como consecuencia de la denuncia presentada el día 28 de agosto de 2023 ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado actualmente en el ámbito de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, por parte del señor Lucas Ezequiel DELGADO contra la CÁMARA DE GRABADORES DE AUTOPARTES DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHÍCULOS, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 27.442.

Que el denunciante es un comerciante dedicado al grabado de cristales, localizado desde el año 2021 en el Partido de San Miguel, Provincia de BUENOS AIRES, con debida habilitación, mientras que la denunciada es una empresa concesionaria del sistema de verificaciones policiales de automotores de la Provincia de BUENOS AIRES.

Que la denuncia también se interpuso subsidiariamente contra el MINISTERIO DE SEGURIDAD de la Provincia de BUENOS AIRES por ser solidariamente responsable, en cuanto a un abuso de posición dominante y práctica desleal que atentaría contra la libertad de comercio.

Que el denunciante resaltó que, desde el 1° de agosto de 2023, la denunciada envió mails a las personas que sacan turno para la verificación vehicular difamando su local y actividad.

Que, asimismo, aseveró que existe abuso de posición dominante ya que el ciudadano se encuentra obligado a realizar el trámite ante las plantas verificadoras de la provincia y al solicitar el turno correspondiente a través del portal electrónico, queda obligado a recibir y por ende leer dicho mensaje que los tilda de “engañadores”, con la consecuente pérdida de flujo laboral que devendría en un daño hacia su persona.

Que, el día 27 de septiembre de 2023, la denunciante ratificó la denuncia interpuesta, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 de la Ley N° 27.442.

Que, planteados los principales puntos de la denuncia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA recordó que para que una conducta sea punible por la Ley de Defensa de la Competencia, debe constituir una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante de modo que resulte un perjuicio para el interés económico general.

Que, asimismo, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que el objeto de la denuncia no se encuentra contemplado dentro de las causales de infracción previstas en la Ley N° 27.442, por lo que no es de su competencia el inicio y/o la prosecución de un procedimiento que tenga por finalidad receptar cuestionamientos administrativos contra publicidades o afirmaciones emanadas de un organismo oficial provincial.

Que la propia denunciante sostuvo que el caso se trataría de un problema de competencia desleal, materia que se ocupa específicamente de asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la REPÚBLICA ARGENTINA a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

Que en definitiva las conductas denunciadas versan sobre una posible práctica desleal que atentan contra la libertad de comercio del denunciante, como así también, de los puestos de trabajo de las personas que emplea y estos hechos se encuentran expresamente previstos en el Decreto N° 274 de fecha 17 de abril de 2019.

Que, por ello, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA consideró que los hechos denunciados no reúnen la entidad suficiente para ser encuadrados como una posible conducta sancionable conforme las disposiciones de la Ley N° 27.442, por lo que corresponde el archivo de las actuaciones.

Que, en consecuencia, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA emitió el Dictamen de fecha 9 de octubre de 2024, IF-2024-110705410-APN-CNDC#MEC, correspondiente a la “COND. 1837”, en el cual aconsejó a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA, ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo estipulado por el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el Artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

Que ha tomado intervención el servicio jurídico competente.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo establecido en la Ley N° 27.442, y los Decretos Nros. 480/18 y 50 de fecha 19 de diciembre de 2019 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo estipulado por el Artículo 38 de la Ley N° 27.442 y el Artículo 38 del Decreto Reglamentario N° 480 de fecha 23 de mayo de 2018.

ARTÍCULO 2°.- Autorízase a la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA a publicar el Dictamen de fecha 9 de octubre de 2024, correspondiente a la “COND. 1837”, identificado como Anexo IF-2024-110705410-APN-CNDC#MEC, en la página web oficial del organismo.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by MARZORATI Esteban
Date: 2025.03.10 17:49:16 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Esteban Marzorati
Secretario
Secretaría de Industria y Comercio
Ministerio de Economía

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.03.10 17:49:18 -03:00

AL SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el Expediente EX-2023-100035220- -APN-DGD#MDP, del registro del ex MINISTERIO DE DESARROLLO PRODUCTIVO, caratulado: *"C. 1837 - DELGADO LUCAS EZEQUIEL S/SOLICITUD DE INTERVENCIÓN."*

I LOS SUJETOS INTERVINIENTES

1. El denunciante es Lucas Ezequiel DELGADO (el "Denunciante"), un comerciante dedicado al grabado de cristales, localizado desde 2021 en el partido de San Miguel, provincia de Buenos Aires, con debida habilitación.

2. La denunciada es la CÁMARA DE GRABADORES DE AUTOPARTES DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOVEHICULOS ("CAMGRAB"), empresa concesionaria del sistema de verificaciones policiales de automotores de la provincia de Buenos Aires.

II LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. El 28 de agosto de 2023, a través de Presentación Ciudadana ante el Poder Ejecutivo Nacional, se recibió en esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ("CNDC"), una denuncia[1] contra CAMGRAB por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley 27.442 (LDC).

4. La denuncia también se interpuso subsidiariamente contra el Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires por ser solidariamente responsable, en cuanto a un abuso de posición dominante y práctica desleal que atentaría contra la libertad de comercio.

5. El Denunciante resaltó el hecho que, desde el 1 de agosto de 2023, CAMGRAB envió mails a las personas que sacan turno para la verificación vehicular difamando su local y actividad.

6. El texto de los mails enviados decía lo siguiente: "*SR USUARIO EL DIA LUNES 14/08/2023 POSEE TURNO PARA LA VERIFICACION POLICIAL *IMPORTANTE* EN LA VEREDA LO VAN A ABORDAR UNAS PERSONAS (AJENAS AL ESTABLECIMIENTO) QUE LE VAN A DECIR QUE DEBEN INICIAR EL TRÁMITE EN EL LOCAL DE LA ESQUINA (AL LADO DE LA QUÍMICA) ESTO NO ES ASI TODO TRAMITE REFERIDO A LA VERIFICACION SE REALIZA DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO NO VAYA INGRESE DIRECTAMENTE A LA PLANTA DE VERIFICACIÓN POLICIAL MUCHAS GRACIAS.*" (sic)

[1] IF-2023-100055278-APN-DR#CNDC.

7. A continuación, aseveró que existe abuso de posición dominante ya que el ciudadano se encuentra obligado a realizar el trámite ante las plantas verificadoras de la provincia y al solicitar el turno correspondiente a través del portal electrónico, queda obligado a recibir y por ende leer dicho mensaje que los tilda de "engañadores", con la consecuente pérdida de flujo laboral que devendría en un daño hacia su persona.

8. El Denunciante hizo notar que, al acceder al mencionado portal a fin de continuar con el trámite, el ciudadano puede ver la Disposición 607/98 del Registro Nacional de la Propiedad Automotor (RNPA), normativa respecto al grabado de cristales, de la cual transcribió el artículo 5°, que dice: *"ARTÍCULO 5º-Cuando la planta verificadora cuente con el servicio de grabado de cristales aludido en el artículo anterior, el usuario cuyo automotor no hubiere cumplido con la obligación impuesta en el artículo 1º de esta Sección,* ***podrá optar libremente*** *por hacer grabar los cristales de su vehículo en dicha planta o concurrir a esos fines* ***al lugar de su elección"*** (la negrita y subrayado no nos pertenece).

9. En relación a ello, resaltó el hecho que su actividad es totalmente legal y están habilitados para ello, sin embargo, desde el portal de la planta verificadora los tildan de "engañadores y/o estafadores."

10. De la misma manera, señaló que no existe otro local de grabado de cristales en los alrededores de la planta de verificación automotor de San Miguel, ni en las cercanías de ninguna otra planta verificadora con las características de su local, por ende, el Denunciante supone que el mensaje en el portal electrónico está centrado en perjudicar su reputación y trabajo.

11. Asimismo, expresó que: *"… dado que no existe una normativa al respecto del precio a fijar por el grabado de cristales, y como, al parecer, dentro de la planta lo hacen a un monto* ***más elevado*** *que el mío, puesto que poseen lo que se denomina* ***público cautivo****, es claramente una arbitrariedad dirigida hacia mi persona, por parte de una concesionaria del* ***gobierno de la Provincia de Buenos Aires****."* (el resaltado no nos pertenece).

12. Agregó que lo sucedido violenta la letra de la Constitución Nacional en cuanto al derecho al comercio, al trabajo (artículos. 14 y 14bis), pactos y tratados internacionales con jerarquía constitucional (artículo 75, inciso 22) y, a su vez, estos derechos encuentran su resguardo en la LDC y su Decreto Reglamentario 480/2018.

13. Como corolario, solicitó que la CAMGRAB retire el correo electrónico que atenta contra su trabajo, se multe al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires por permitir tales prácticas desleales por parte de sus empresas concesionarias y se ordene el pago de un resarcimiento por daños y perjuicios que se estimen corresponder.

II.1. Ratificación

14. El 27 de septiembre de 2023 se celebró la audiencia de ratificación en conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la LDC.[2]

[2] IF-2023-114627432-APN-DNCA#CNDC.

15. Durante la misma el citado sostuvo que el local comercial que posee se dedica solamente grabado de cristales y opera desde agosto de año 2022.

16. Manifestó que el inicio del trámite de verificación vehicular se realiza vía internet a través de la página del Ministerio, pero que algunos clientes pueden ser asesorados e iniciar el trámite dentro del comercio.

17. Con respecto a la merma de su facturación en porcentaje desde el envío de los mails (14/08/2023), el Denunciante dijo que pasó de hacer 20 grabados de cristales por día, a sólo 6 grabados diarios aproximadamente, con una reducción de la facturación mensual superior al 50%.

III ANÁLISIS JURÍDICO ECONÓMICO DE LA CONDUCTA

18. Planteados los principales puntos de la denuncia efectuada en autos, corresponde que esta CNDC se expida acerca de la procedencia del traslado previsto en el artículo 38 de la LDC.

19. Los hechos denunciados consisten en el envío de un correo electrónico por parte de CAMGRAB a los ciudadanos que solicitaban un turno con el fin de efectuar la verificación policial vehicular, en el cual se difamaría el local comercial del Denunciante, tildándolo de "engañadores y estafadores", e indicándoles a dichos ciudadanos que el trámite se realizaba dentro de la planta verificadora.

20. Ahora bien, esta CNDC sostuvo en reiteradas oportunidades que, para que una conducta sea punible por la LDC, debe constituir una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante de modo que resulte un perjuicio para el interés económico general.

21. Respecto a la verificación policial vehicular, vale la pena señalar que, de acuerdo al Ministerio de Seguridad de la provincia de Buenos Aires *"Esta revisión (…) se efectúan en plantas que están a cargo de peritos de las distintas policías de nuestro país, la Federal y Provinciales, y la Gendarmería, que están autorizados por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Este proceso de verificación es un paso obligatorio para concretar la inscripción inicial de un 0 kilómetro y la transferencia de dominio de un vehículo usado, entre otros trámites…"*[3]

22. A su vez, es de destacar que los requisitos que debe cumplir el vehículo para poder efectuarse la verificación policial en la provincia de Buenos Aires, no solo es el grabado de autopartes, su obligatoriedad y verificación está prevista por la Ley 14.497 (no aplica para motos y máquinas agrícolas); sino también el grabado del dominio en los cristales, según digesto D.N.R.P.A., Capítulo 9, Sección 3. [4]

23. Como se advierte de los hechos descritos, el objeto de la denuncia no se encuentra contemplado dentro de las causales de infracción previstas en la Ley 27.442, por lo que no es competencia de esta CNDC el inicio y/o la prosecución de un procedimiento que tenga por finalidad receptar cuestionamientos administrativos contra publicidades o afirmaciones emanadas de un organismo oficial provincial.

---

3 https://vpa.mseg.gba.gov.ar/

4 Ídem anterior.

24. En efecto, la propia Denunciante sostuvo que el caso se trataría de un problema de competencia desleal, materia que se ocupa específicamente de asegurar la lealtad y transparencia en las relaciones comerciales y garantizar el acceso a información esencial sobre los productos y servicios comercializados en la República Argentina a través de canales físicos o digitales, en interés de todos los participantes del mercado.

25. Tal como surge de sus propios dichos, las conductas denunciadas versan sobre una posible práctica desleal que atentan contra la libertad de comercio del Denunciante, como así también de los puestos de trabajo de las personas que emplea. Estos hechos se encuentran expresamente previstos en el Decreto PEN 274/2019.

26. Por último, esta CNDC considera que, como lo ha señalado la jurisprudencia, este tipo de controversias deben ser sometidas al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en la Causa N.º 38014/1997 "Norberto Luis Laporta s/ Dcia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. S/ Ley 22.262").

III.1. Consideraciones finales

27. En función del análisis de la información recabada en el presente expediente, esta CNDC considera que los hechos denunciados no reúnen la entidad suficiente para ser encuadrados como una posible conducta sancionable conforme las disposiciones de la LDC, por lo que corresponde el archivo de las presentes actuaciones.

IV CONCLUSIÓN

28. Sobre la base de las consideraciones precedentes, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, recomienda al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMIA ordenar el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo previsto en el artículo 38 de la Ley 27.442, y el artículo 38 del Decreto Reglamentario 480/2018.

29. Elévese el presente Dictamen al SEÑOR SECRETARIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a sus efectos.

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Hoja Adicional de Firmas
Dictamen de Firma Conjunta

Número: IF-2024-110705410-APN-CNDC#MEC

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 9 de Octubre de 2024

Referencia: COND.1837 - Dictamen - Archivo Art.38 Ley 27.442

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.09 17:01:18 -03:00

Florencia Bogo
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.09 17:01:33 -03:00

Maria Paula Molina
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Eduardo Rodolfo Montamat
Date: 2024.10.09 17:12:10 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Eduardo Rodolfo Montamat
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Lucas TREVISANI VESPA
Date: 2024.10.09 17:27:31 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Lucas TREVISANI VESPA
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by Alexis Pirchio
Date: 2024.10.09 17:36:11 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Alexis Pirchio
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.10.09 17:36:44 -03:00